

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-59-2018, emitida el cuatro de abril de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-59-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 11 de mayo de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) presentó denuncia en contra del Ente Operador Regional (EOR).

II

Que el 24 de julio de 2017, mediante nota GDN-035-2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) cuestionó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) los motivos del atraso, a más de dos meses de la interposición de la denuncia del AMM contra el EOR por desconexiones en el SER presentada el día 11 de mayo de 2017. Al respecto, el 25 de julio de 2017, mediante oficio CRIE-SE-GJ-196-27-07-2017, la CRIE le informó al AMM que se encontraba en análisis de la denuncia mencionada.

III

Que el 25 de enero de 2018, la CRIE emitió la Resolución CRIE-12-2018, por medio de la cual declaró lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR la denuncia presentada por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) ante esta Comisión el 11 de mayo de 2017 en contra del Ente Operador Regional (EOR), por haber incurrido en supuestas violaciones a la normativa regional al (1) Haber efectuado desconexiones de Guatemala del Sistema Eléctrico Regional; y (2) haber impedido transacciones regionales de Guatemala económicamente programadas con el Sistema Eléctrico Regional.

IV

Que el 05 de marzo de 2018, el AMM interpuso ante la CRIE recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-12-2018.

V

Que el 08 de marzo de 2018, mediante auto CRIE-SE-CRIE-12-2018-AMM-01-2018, la CRIE acusó recibo del memorial presentado por el AMM.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del



Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, la prueba ofrecida así como los argumentos de fondo del recurso presentado por el AMM, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

2. Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular y fue notificada el día 19 de febrero de 2018. El recurso fue presentado el 05 de marzo de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, plazo que termina el 05 de marzo de 2018; en virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

3. Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, el AMM es destinatario del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

4. Representación

El Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, actúa en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del Administrador del Mercado Mayorista, quien acredita su personería con copia legalizada del nombramiento contenido en acta notarial autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, e inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala al número 255, folio 255 del libro 46 de Nombramiento de ese registro.

5. Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; el cual vencería el 07 de abril de 2018, plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

6. Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto suspende automáticamente los efectos de la resolución.

7. Prueba ofrecida

A continuación se detalla la prueba ofrecida por el recurrente.

1. Documental:

- a. Copia simple de la resolución CRIE-12-2018, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, de fecha 15 de febrero de 2018, notificada el 16 de febrero de 2018.
- b. Copia simple de la providencia CRIE-DEN-EOR-2016-01, de fecha 23 de agosto de 2016;
- c. Copia simple de la providencia CRIE-PS-02-2016-01;
- d. Copia simple de la providencia CRIE-PS-02-2016-04, notificada el 30 de noviembre de 2016 al AMM.
- e. Copia del Oficio EOR-DE-23-11-2017-972 presentado por el EOR a la CRIE el 23 de noviembre de 2017, cuyo estudio anexo obra en poder de la Autoridad Impugnada.
- f. GMEI-003-2018 (22 de enero de 2018); que prueba que desde el 22 de enero de 2018, tiene conocimiento de aclaraciones, observaciones y comentarios sobre el estudio PNNL, que se elaboró.
- g. Copia de la certificación de la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia a “*Consulta Vinculante*”, emitida dentro del expediente 3-08-06-2017, de fecha Managua, 25 de enero de 2018.

En cuanto a la prueba documental aportada por el recurrente, la misma debería agregarse a los autos.

2. En poder de la Autoridad Impugnada:

- a. Estudio de PNNL remitido por el EOR, adjunto a oficio EOR-DE-23-11-2017-972, el 23 de noviembre de 2017;
- b. Solicitud de investigación presentada por el AMM a la CRIE, el 21 de septiembre de 2017 (13:30 h), presentada en contra del EOR, *por la emisión de un informe eléctrico con contenido incorrecto y desapegado a la verdad, presentado a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, que emplea datos sesgados sobre los supuestos “efectos adversos técnico y comerciales para el SER por la*

operación sobre el límite de 120MW en la línea de interconexión México-Guatemala”.

- c. Resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-31-2017, CRIE-34-2017.

En cuanto a la prueba documental referida por el recurrente, la misma consta en los archivos de esta Autoridad y para efectos de la atención del presente recurso, se ha tenido a la vista.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

El análisis de los argumentos del AMM se detalla de la siguiente forma:

A. “Resolución impugnada resolvió la denuncia y la declaró sin lugar; no la desestimó”.

Expone el recurrente que *“La Resolución impugnada incurre en una muy seria y arbitraria vulneración al procedimiento contenido en el Reglamento Sancionatorio y al Segundo Protocolo dado que: (i) entró a conocer los argumentos de fondo de la denuncia presentada por el AMM, sobre los cuales afirma haber efectuado un análisis por el fondo; (ii) recabó, muto proprio, documentación no propuesta por el denunciante, incluyendo dentro de ella información solicitada directamente al denunciado a la que (sic) tratamiento de plena a (sic) prueba; (iii) asumió la defensa oficiosa de las actuaciones de denunciado; (iv) impidió la participación del denunciante en la contradicción de medios de prueba en los que basó su decisión, sin corroborarla; (v) impidió toda participación del denunciante; (vi) omitió u ocultó el expediente que se hubiere formado para el efecto; y (vii) declaró sin lugar la denuncia interpuesta. // Nótese que no se trató de una desestimación de la Denuncia, porque la autoridad no procedió como lo establecen los artículo 21 y 22 del Reglamento Sancionatorio, dentro de una etapa preliminar, sino que en exceso de ella, entró a conocer, mediante un “Análisis por el fondo”, de cada uno de los argumentos y medios de prueba aportados por el AMM, (...)”.*

B. “Absoluta violación al debido proceso y a todas sus garantías”

Como parte de sus argumentos, el recurrente señala que en la resolución impugnada se ha abandonado por completo la imparcialidad y se ha negado los principios aplicables al proceso administrativo. Señala el recurrente ha habido una *“1. Nula Imparcialidad”* y cita los artículos 21, 46 del Segundo Protocolo, 20 y 21 del RAS. Al respecto detalla:

1.1. De sopesar indicios a defender oficiosamente al denunciado

“(…) la CRIE abandonó su imparcialidad y muto proprio se dio a la tarea de rastrear y ubicar comunicaciones cruzadas entre el EOR, CRIE y AMM, de interpretar hechos e incorporar su propio análisis de fondo. (...) la Autoridad Impugnada convirtió estas actuaciones [preliminares] en la evacuación de medios de prueba, no de cualquier medio, otorgando valor en plena prueba a aquellos que ella misma procuró y recabó, dejando burlados los principios de imparcialidad y de independencia (...). Deviene en ilegal la admisión, evacuación y evaluación de la prueba que la Autoridad Impugnada ha efectuado (...)”

1.2. Defensa oficiosa de un organismo al que se concibió como independiente

“El proceso sancionatorio definido en el Reglamento Sancionatorio garantiza que, el denunciado le asisten principios procesales, confiriéndosele audiencias para que pueda

desvirtuar los hechos y circunstancias que se le señalan. Es decir, el denunciado tiene la oportunidad procesal de ejercer su defensa. (...) En cambio, se observa una actitud sistemáticamente uniforme en la Resolución Impugnada con la que se desecha todo hecho que se le atribuye como irregular al operador regional, (...) evidencia un excesivo sesgo a favor de las decisiones, cualquiera que sea su naturaleza, que provengan del EOR (...)

1.3. Tramitación y valoración probatoria en ausencia de la parte denunciante

“La Autoridad Impugnada ha impedido que se desarrolle un proceso sancionatorio en la forma en que establece el Reglamento Sancionatorio, (...) Lo que refleja el análisis contenido en la Resolución Impugnada, que ni se trata de una preliminar ni se corresponde a una etapa de instrucción, no es más que un burdo artificio para hacer nugatorio el derecho del AMM de ser parte del proceso que debió proseguir, y anteceder a la declaratoria sin lugar de la denuncia.”

1.4. Ocultamiento u omisión de expediente preliminar

“(...) Ninguna resolución o providencia fue comunicada al AMM por la Autoridad Impugnada, sino hasta la notificación de la resolución CRIE-12-2018, que declara sin lugar la demanda. // Sin una comunicación que dé pie a suponer la formación de un expediente, es imposible ejercer el derecho que se confiere al denunciante de acceso al procedimiento en todas sus etapas, (...)”

1.5. Se despojó al afectado de todos sus derechos procesales

“(...) la Resolución Impugnada violentó los derechos del AMM como afectado, al haber valorado, en la soledad y en la arbitrariedad, los medios probatorios presentados en la denuncia del AMM, y lo que es peor aún, los medio probatorios que por su propia iniciativa la Autoridad Impugnada incorporó, así como los que admitió tras solicitarlos a EOR sin permitir cuestionamientos en contra. (...) para dicho reglamento [Sancionatorio], por el simple hecho de la presentación de la denuncia debieron guardarse los principios de todo procedimiento administrativo, (...)”

1.6. Violación a la garantía procesal consagrada en el principio de igualdad

“(...) a ambas partes de debe dársele oportunidad para intervenir en actos procesales. (...)”

Análisis CRIE: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, que goza de independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Es en la CRIE, donde descansa de forma exclusiva, la potestad de sancionar los incumplimientos a la regulación regional (artículo 23 inciso h. del Tratado Marco y 21 y siguientes del Segundo Protocolo al Tratado Marco). En ese contexto, al momento de emitirse la resolución impugnada, esta Comisión ha actuado en el ejercicio de las facultades que la Regulación Regional establece y en consecuencia atendiendo los principios de imparcialidad, transparencia, debido proceso e igualdad. Al respecto debe aclararse también, que el acto impugnado es una resolución por medio de la cual la CRIE ha conocido una solicitud para que ejerza su potestad sancionatoria, declarando no ha lugar la denuncia interpuesta por el recurrente y por ende el inicio de un procedimiento sancionatorio; es decir, no estamos frente a un proceso

contencioso, litigio o demanda en el que deba garantizarse, por ejemplo, el principio de contradictorio.

Etapas del procedimiento sancionatorio y debido proceso. Ahora bien, con el fin de abordar los argumentos de inconformidad del recurrente, se hace necesario aclarar que de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional (y no alejado de la realidad de otros ordenamientos jurídicos, incluso, siendo común), el procedimiento sancionatorio tiene dos fases o etapas: la primera llamada *fase de instrucción* y la segunda denominada *fase de sanción*. En ese sentido puede verse el artículo 42 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y los artículos 1, 3, 23, 31 y 51 del Reglamento Sancionatorio. En términos generales, en la regulación regional se ha establecido que esta primera fase del procedimiento inicia con la providencia que lo ordene y finaliza con el informe de instrucción al órgano decisor de la sanción; etapa que recae en el Secretario Ejecutivo de la CRIE. Por su parte, la etapa de sanción, de decisión o del acto final, es una etapa que inicia una vez concluida la etapa de instrucción y finaliza con la emisión y firmeza de la resolución de la Junta de Comisionados de la CRIE, órgano competente para resolver el asunto.

En este contexto, la misma Regulación Regional ha establecido en el artículo 20 del Reglamento Sancionatorio, la posibilidad de que, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, se efectúen *actuaciones preliminares* para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del presunto infractor. Es posible en esta etapa previa al procedimiento sancionatorio, que la Autoridad Competente pueda recopilar documentos o preparar informes, con el objetivo básico de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento, o bien para identificar a las partes a partir de determinados hechos. La realización de esta etapa preliminar puede permitir a la CRIE (Autoridad Competente), tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento sancionatorio, y de ahí su importancia; en esta etapa no se hace necesario participar al administrado (denunciante o presuntos responsables), claro está, que de iniciarse el procedimiento sancionatorio, se deberá poner a disposición de las partes la prueba recabada en las actuaciones preliminares. Es así como los actos de investigación constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento sancionatorio, en el cual podría tenerse como parte o no; constituyéndose entonces una facultad de la Autoridad Competente, determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso en el que se determine las infracciones y posibles sanciones a la regulación regional, procedimiento en el cual, una vez iniciado, será el momento procesal oportuno donde el investigado y demás partes -si las hubiere-, puedan tener acceso a las piezas del expediente y ejercer su derecho de defensa. En resumen, la indagación previa es una etapa claramente prevista en la regulación regional, es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las investigaciones previas sirven como base para determinar si se inicia o no un procedimiento sancionatorio y sería en éste último en el que se garantizaría el debido proceso, derecho de defensa, acceso al expediente y demás derechos de las partes -como tales-. Así, en la etapa preliminar no sería el momento procesal oportuno para exigir el cumplimiento del debido proceso, precisamente por la naturaleza de ésta. En este sentido debe tenerse claro que una cosa es recabar información, definir los hechos, examinar los procedimientos seguidos y preparar informes y otra, muy distinta, es exigir la responsabilidad o imponer una sanción, lo que deberá necesariamente hacerse mediante la sujeción del expediente que en efecto se forme, siguiendo las reglas del debido proceso.

Con base en el análisis anterior, es claro entonces el contexto en el cual esta Autoridad, con base en la denuncia recibida y en estricto cumplimiento a la Regulación Regional y en apego a lo establecido en el Reglamento Sancionatorio, procuró información y luego de su valoración



concluyó que no existía mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del EOR; sin que por ello deba sugerirse parcialidad o peor aún, violaciones al debido proceso, en el tanto siquiera nos encontráramos en presencia de un procedimiento sancionatorio, sino en una etapa preparatoria, tal y como se ha advertido. Carece de fundamento entonces el exigir y pretender el ejercicio de derechos del debido proceso, en un contexto donde ni siquiera ha existido -jurídica ni procedimentalmente-, un procedimiento sancionatorio. Tal y como consta en la resolución impugnada, dicha valoración no se dio como resultado de un procedimiento sancionatorio, sino que se derivó del derecho que tenía el denunciante a recibir por parte de esta Comisión, una resolución debidamente motivada/razonada de la no procedencia de su denuncia y por ende la improcedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio (derecho de respuesta), que a su vez le permitiera ejercer su derecho de impugnarla, lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 inciso p) del Tratado Marco y artículo 21 del Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, tal y como ocurrió y se ha observado por parte de este Ente Regulador.

Análisis de la denuncia por el fondo y su desestimación. Tal y como se ha indicado, debe aclarársele al recurrente, que el dictado de la resolución impugnada (no dictada dentro de un procedimiento sancionatorio), obedece al derecho que tiene éste de recibir por parte de esta Autoridad, una respuesta a su denuncia -debidamente razonada y motivada- y del deber de la CRIE de hacerlo. Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, que establece lo siguiente: *“Inicio del procedimiento sancionatorio por denuncia o de oficio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptible de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento. // La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio del procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, previo a dictarse la providencia de inicio del procedimiento, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo. Si la denuncia fuera desestimada, la Junta de Comisionados mediante resolución razonada deberá notificar a la persona o entidad denunciante los motivos por lo que no procede dictar el inicio de procedimiento administrativo. // El denunciante tendrá los mismos derechos y le asistirán las mismas garantías que asisten al denunciado, y podrá formar parte del expediente, si así lo solicita, y en consecuencia actuar como parte durante toda la tramitación del mismo. Una resolución de trámite resolverá la solicitud de formar parte del expediente...”* (el subrayado es propio). Tal y como se desprende de dicha norma, la regulación regional no solo no prohíbe al regulador entrar a conocer los argumentos de fondo de una denuncia, sino que exige que así lo haga para poder determinar la procedencia o improcedencia de inicio de procedimiento administrativo.

Sobre la desestimación de la denuncia, el recurrente manifiesta que a su parecer la CRIE debió emitir resolución en la que se “desestimara la denuncia” en lugar de declarar sin lugar la denuncia. Al respecto, es preciso conocer el significado jurídico del vocablo “desestimar”. De conformidad con la Real Academia Española, “desestimar” significa: “denegar, desechar.”¹ Desestimación también se define como la “acción y efecto de declarar sin lugar una causa de acción.”² En el mismo sentido, el vocablo “desestimar” se puede definir como “denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes”³. En virtud de lo anterior, se evidencia que las fórmulas jurídicas “desestimar” y “declarar sin lugar” son sinónimos, siendo la actuación de la CRIE ajustada a Derecho.

¹ <http://dle.rae.es/?id=Cxwdv8l>

² <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>

³ https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf



El acceso al expediente. Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el recurrente de que nunca recibió comunicación de la formación de un expediente y que eso le impide ejercer su derecho de acceso al procedimiento e implica el ocultamiento o la falta de formación del mismo, debe reiterarse primero que nada, que no estamos en presencia de un procedimiento sancionatorio, de ahí que resulte jurídicamente incorrecto exigir derechos de parte, en un contexto en el cual éste ni siquiera existe. Adicionalmente, debe indicarse al recurrente que las piezas del expediente, las cuales comprendían en ese momento la denuncia interpuesta, los documentos citados en la resolución impugnada, informes internos y la resolución impugnada; ha estado a disposición del denunciante y por ello, no es correcto sugerir que se le haya limitado el acceso al mismo. Consta en archivos de esta Comisión, que el 13 de marzo de 2018 (posterior a la presentación del recurso que se conoce), el recurrente solicitó la información referida al presente asunto, misma que se puso a su disposición oportunamente.

El principio de igualdad. Este es un Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a éstas. En cuanto al argumento del recurrente de que a ambas partes debe dárseles oportunidad de intervenir en actos procesales, debe reiterarse y aclararse antes que nada, que el acto impugnado es una resolución por medio de la cual la CRIE ha desestimado la necesidad de aplicar su potestad sancionatoria, declarando no ha lugar la denuncia interpuesta por el recurrente y por ende declarar no ha lugar el inicio de un procedimiento sancionatorio; es decir, no estamos frente a un proceso contencioso, litigio o demanda en el que deba garantizarse, por ejemplo, el principio de contradictorio. Por su parte, también debe aclararse al recurrente que carece de fundamento el exigir y pretender el ejercicio de derechos del debido proceso, en un contexto donde ni siquiera ha existido -jurídica ni procedimentalmente-, un procedimiento sancionatorio. Como se ha indicado, la resolución impugnada no se dio como resultado de un procedimiento sancionatorio, sino que se derivó del derecho que tenía el denunciante a recibir por parte de esta Comisión, una resolución debidamente motivada/razonada de la no procedencia de su denuncia y de la improcedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio (derecho de respuesta), que a su vez le permitiera ejercer su derecho de impugnarla, tal y como ha ocurrido.

C. “Asimétrico tratamiento de denuncias pone en entredicho actividad del regulador regional”

El recurrente señala que existe asimetría con respecto al tratamiento que se le ha dado a la denuncia presentada de la cual derivó la resolución impugnada y la que se tramitó dentro del expediente CRIE-PS-02-2016, presentado un cuadro comparativo de algunas de sus actuaciones, concluyendo el recurrente en que existe un sesgo favorable al EOR y en desventaja para el AMM.

Análisis CRIE: Se hace necesario retomar que el Principio de Igualdad es un Principio general del derecho, que propugna la igualdad de trato de las personas, de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a éstas. En este contexto, el principio de igualdad sugiere tratar a todos por igual en iguales circunstancias.

En este contexto, debe indicarse al recurrente que en efecto, las denuncias a las que se hace referencia se tramitaron atendiendo a las mismas normas, sin embargo el trámite que han llevado ha sido distinto, precisamente porque son distintas las circunstancias. Tan distintas son las denuncias, en su alcance, posibles infractores e infracciones, que una vez realizadas las actuaciones preliminares para determinar la procedencia o no de las mismas, distintas fueron las conclusiones a las que arribó esta Comisión, que por un lado determinó en uno de los casos que si había mérito



para iniciar el procedimiento y en el otro no, razón por la cual, como se ha indicado, el trámite o la forma en que se han venido resolviendo ambas denuncias son distintas. Ello hace evidente el respeto del Principio de Igualdad que debe atender esta Comisión, al tratar de manera distinta dos denuncias cuyo trámite debió ser distinto, en una emitiéndose una resolución de no ha lugar la denuncia, y otro tramitando un procedimiento sancionatorio, regido este último por todas las garantías procesales y del debido proceso.

D. “Al respecto del denominado “Análisis por el fondo” de la Resolución Impugnada”

1. Sobre las incorrectas premisas en que se apoya “Precisión necesaria”

a. La resolución impugnada admite infundadamente que un hecho (la conexión del 2º Banco de Transformación) tuvo como consecuencia otro hecho (la separación del sistema eléctrico):

1.1.1. Concepto de causalidad

El AMM señala la teoría de la causalidad, trayendo a colación la definición de causalidad del Tratadista Juan Manuel Prevto “*El Problema de la Relación de Causalidad en el Derecho de la Responsabilidad Civil*”: “*la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. Es que, pues el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización*”.

Análisis CRIE: Del apartado denominado “*Precisión necesaria*” de la resolución impugnada no se desprende que esta Comisión realice conclusión alguna sobre las consecuencias de la conexión no autorizada del segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes. En dicho apartado simplemente se hace una ubicación temporal de los hechos denunciados. Ahora bien, el tema sobre la responsabilidad del AMM en relación a las aperturas que separaron a Guatemala del resto del SER, fue conocido, analizado y resuelto por esta Comisión dentro de las Resoluciones CRIE-30-2017 y CRIE-48-2017, mismas que se encuentran firmes y contra las cuales no cabe recurso alguno.

a.i. Las aperturas de líneas del SER como medidas dispuestas por el EOR

El AMM expresó que “*no existe una sola disposición en la vasta regulación regional que le atribuya poder alguno a entidad regional, sea operador o regulador, para poder aislar del SER a la totalidad de redes de un Estado miembro del Tratado Marco*.”

Análisis CRIE: Tal y como se consignó en la resolución impugnada, esta Comisión considera que las aperturas de líneas efectuadas por el EOR están fundamentadas en las competencias establecidas en el Tratado Marco y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Al respecto, de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco entre los fines del mismo se encuentran: a) Establecer los derechos y obligaciones de las partes; b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social; c) Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad, y seguridad en el suministro de energía en la región (...).



En cuanto a la naturaleza del EOR, el artículo 25 del Tratado Marco es claro al establecer que el EOR es el ente operador del Mercado Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, entidad a la que se le dotó de independencia económica, funcional y especialidad técnica, debiendo realizar sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 28 del referido Tratado, uno de los principales objetivos del EOR es el de “*b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad*”.

Por su parte, establece el numeral 1.5.3.2 literal i, numeral romano i, del Libro I del RMER, en lo que interesa, lo siguiente: “*En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional; b) Coordinar con los OS/OMS la operación técnica y comercial del MER y de la RTR, preservando la seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en Libro III del RMER, ordenando las medidas y adecuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento; (...) d) Realizar el seguimiento de la aplicación de las reglas de operación y de los criterios de calidad, seguridad y desempeño del MER (...) i) Dirigir y coordinar la operación técnica del SER; i. Adoptar las medidas que considere convenientes para salvaguardar la integridad de la RTR, tales como cortes de carga, desconexión de generación, apertura de líneas, auditoría de las instalaciones de los Agentes, y cualquier otra acción de supervisión para asegurar la calidad del servicio eléctrico en el MER. Las medidas se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos y criterios que establece la regulación regional (...) iii. Validar o realizar los estudios que definen condiciones límite de operación, la Capacidad Operativa de Transmisión de las instalaciones de la RTR, establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD);” (lo subrayado es propio).*

De las normas transcritas se colige, que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 10, 25 y 28 del Tratado Marco, la regulación regional atribuye al EOR el deber de asegurar que la operación del SER se realice con criterio económico procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad; respetando para tal efecto los criterios de calidad, seguridad y desempeño, encontrándose facultado además para adoptar y ordenar las medidas que en el ejercicio de sus funciones considere apropiadas para asegurar la integridad de la red de transmisión regional, preservando la calidad y seguridad del servicio en condiciones de operación normal o de emergencia conforme los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, dentro de ellas las aperturas de líneas.

En virtud de lo anterior, claramente puede determinarse que existe base normativa clara que respalda las acciones del EOR. Al respecto, se recalca lo consignado por esta Comisión en la resolución impugnada, en cuanto a que “*...es claro para este Regulador Regional, que, dada la naturaleza de lo que significa la operación de un sistema eléctrico regional como el de América Central y las facultades y responsabilidades que han sido asignadas al EOR a través de la regulación regional para operarlo, el EOR está facultado para ejecutar aquellas medidas que considere deben adoptarse para asegurar la calidad, seguridad y confiabilidad del SER, en tal sentido éstas deben materializarse bajo una necesaria coordinación con los OS/OMS involucrados en la ejecución de la orden operativa, tal y como ha ocurrido en el presente caso, a pesar de que el AMM no cumplió con las instrucciones y solicitudes vertidas por el operador regional*”.

a.2. AUSENCIA DE CAUSALIDAD: aperturas de líneas en el SER constituyen una decisión del EOR –no son consecuencia ni son obligación- tras eventos que sobrepasan los 120 MW en la interconexión México-Guatemala.



El AMM indica que las aperturas de líneas son una decisión del EOR, negando: i) la fuerza coercitiva de las órdenes del EOR; ii) Son decisiones unilaterales del EOR que nunca estuvieron fundamentadas técnicamente; ii) El EOR no dispuso las aperturas de líneas para todos los períodos donde se superó los 120 MW.

Análisis CRIE: Tal y como se consignó con anterioridad, la responsabilidad del AMM en relación a las aperturas que separaron a Guatemala del resto del SER, fue conocido, analizado y resuelto por esta Comisión dentro de las Resoluciones CRIE-30-2017 y CRIE-48-2017, mismas que se encuentran firmes y contra las cuales no cabe recurso alguno.

En cuanto a la facultad del EOR para realizar las aperturas que separaron a Guatemala del resto del SER se tiene que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 10, 25 y 28 del Tratado Marco, la regulación regional atribuye al EOR el deber de asegurar que la operación del SER se realice con criterio económico procurando alcanzar niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad; respetando para tal efecto los criterios de calidad, seguridad y desempeño, encontrándose facultado además para adoptar y ordenar las medidas que en el ejercicio de sus funciones considere apropiadas para asegurar la integridad de la red de transmisión regional, preservando la calidad y seguridad del servicio en condiciones de operación normal o de emergencia conforme los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, dentro de ellas las aperturas de líneas tal y como lo establece el numeral 1.5.3.2 literal i, numeral romano i, del Libro I del RMER.

Con relación al caso particular del día 21 de abril de 2017, el AMM reportó en el predespacho nacional de Guatemala la siguiente programación en las transferencias entre México y la mencionada área de control:

Transferencias programadas entre México y Guatemala durante la operación del 21/04/2017

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
21/04/2017	121	121	121	160	160	160	160	160	160	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121	121	120

Fuente: Predespacho nacional remitido al EOR por el AMM

De la tabla anterior se puede advertir que para el período de tiempo comprendido entre las 3:00 y 08:00 horas, el AMM programó transacciones por el orden de 160 MW, lo que representa 40 MW superiores al límite máximo seguro (120 MW); razón por la cual el EOR, por validación eléctrica, solicitó el respectivo redespacho al predespacho regional para la operación del 21 de abril de 2017, arrojando los siguientes resultados de transferencias entre Guatemala y el resto del SER:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
21/04/2017	213	213	213	0	0	0	0	0	0	300	300	300	300	300	300	300	300	300	136	136	136	135	211	246

Fuente: Redespacho regional publicado por el EOR

Para los períodos de mercado de las 0 a las 2 horas y de las 9 a las 22 horas el AMM programó transacciones por el orden de 121 MW, lo que representó 1 MW por encima del límite máximo seguro (120 MW), valor que podría considerarse no significativas considerando que el diferencial de incremento no alcanzó ni el 1% respecto al máximo seguro.



b.” La resolución impugnada admite infundadamente que un estudio de seguridad operativa regional realizada (sic) en coordinación con los OS/OM sirve para establecer límites extraregionales.”

El AMM indica que según el oficio EOR-DE-05-10-2016-635 alude a un estudio de seguridad operativa regional, expresando que **“rige los intercambios entre países miembros del MER”**, señalando el artículo 11 del Tratado Marco, el concepto de transmisión regional. Por tanto, pone en duda **“la fuerza legal absoluta que el EOR está atribuyendo a un documento en el que se haga mención de un flujo ajeno a la transmisión entre países de la región, es tan endeble, sino inaplicable (...)”** **“no es procedente pretender tener por impuestas obligaciones normativas para el AMM de dicho documento, ni forma parte de la regulación regional”**.

Análisis CRIE: El objeto del Tratado Marco, de conformidad con el artículo 1 de dicho instrumento, es **“la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo”**. La RTR está conformada de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del referido Tratado Marco, el cual establece que: **“(…) Los sistemas interconectados nacionales de la región que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional”**.

Derivado de las disposiciones citadas del Tratado Marco, no puede ni debe simplificarse el ámbito de aplicación de dicho instrumento internacional a los flujos de energía que cruzan las fronteras del país, avocándose únicamente a lo estipulado en el artículo 11 del Tratado Marco, ya que no es coherente ignorar las demás disposiciones del referido Tratado en particular aquellas detalladas en el artículo 12 del Tratado Marco.

En coherencia con lo anterior, el numeral 5.2.2. del Libro III del RMER establece que: **“Los estudios de seguridad operativa tendrán como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas nacional y regionalmente para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER. Para ello se deberá presentar la evolución esperada de la cargabilidad de los elementos de la RTR y los límites técnicos para la operación de las instalaciones, así como las violaciones a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño Regionales. La seguridad operativa deberá proveer información y señales a los Agentes sobre las inversiones en generación y transmisión requeridas para mantener la calidad, seguridad y confiabilidad de la operación”**.

Tal como se evidencia del numeral citado, los estudios de seguridad operativa no se refieren con exclusividad a los flujos de potencia que cruzan la frontera de los países, sino que tienen como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas tanto a nivel nacional como regional para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando para tal efecto las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER, de ahí que la evaluación de la seguridad operativa no es regulatoria ni técnicamente correcta circunscribirla a los flujos de potencia entre países.

c. Estudios técnicos más bien desdican las afirmaciones que la CRIE da por incuestionables

El AMM indica que **“El EOR no contaba con estudios eléctricos de seguridad operativa que sustentara las decisiones de desconexión que tomó y que demostrara lo que había afirmado en distintos foros sobre el supuesto riesgo que representaba para la seguridad operativa del SER, que Guatemala importara desde México más de 120 MW”**. Adicionalmente, menciona que la CRIE está consciente de este hecho por la instrucción realizada mediante resolución CRIE-31-2017.



Adicionalmente manifiesta: ***“Pero aún los estudios resultantes que sí se han producido a partir de la resolución CRIE-31-2017, contradicen el límite de los 120 MW que antes, durante o después de la vigencia de la providencia CRIE-PS-02-2016-04 aplicó el EOR...”***.

Análisis CRIE: El EOR ha desarrollado en coordinación con los OS/OMS de la región estudios de seguridad operativa mismos que han sido publicados oportunamente en la página web del operador regional. En dichos estudios de seguridad operativa se han definido límites técnicos para la operación del Sistema Eléctrico Regional tales como las capacidades operativas entre áreas de control, identificando para tal fin las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER derivado del cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño. De igual forma en dichos estudios se consideró la evolución esperada de la cargabilidad de elementos de transmisión, citando como ejemplo, la consideración como premisa en los referidos estudios de la inyección de un flujo de potencia de 120 MW entre México y Guatemala. Cabe mencionar que dichos estudios están normados tanto en la resolución CRIE-P-19-2014, de 21 de agosto de 2014, como en la regulación regional.

Al respecto debe indicarse que, los análisis de seguridad operativa elaborados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, para fijar las Máximas Transferencias de Potencia (MTP), incluyeron la evaluación en estado estacionario, del cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) ante la ocurrencia de un conjunto de contingencias de transmisión y generación, aplicadas en las diferentes áreas de control que integran el SER.

En este sentido, con el objeto de considerar dentro de los estudios de seguridad operativa regionales un incremento en la cargabilidad esperada en la subestación Los Brillantes, derivado de la ampliación de la referida subestación (instalación de un segundo banco de transformación 400/230 kV) y el consecuente incremento en las transferencias de potencia entre México y Guatemala, el AMM como entidad responsable de actualizar la base de datos del área de control de Guatemala debió haber actualizado su base de datos con destino a la base de datos regional, informando en su oportunidad que las transferencias de potencias entre Guatemala – México se incrementarían a 240 MW, debiéndose cumplir para tal efecto todos los requisitos establecidos en la regulación regional para la conexión de nuevas instalaciones a la RTR.

Por tanto, ante la conexión y operación del segundo banco de transformación 400/230 kV 225MVA y no contando con un nuevo estudio eléctrico (elaborado con premisas y criterios regionales) que respaldara la calidad, seguridad e integridad en la operación del SER ante la conexión y operación del referido banco de transformación y las consecuentes transferencias entre Guatemala y México; el EOR, operó el SER considerando un límite de transferencia de 120 MW resultado de los estudios de seguridad operativa desarrollados en coordinación con el EOR, AMM, OS/OMS de la región y autoridades mexicana (para la entrada en operación del primer banco de transformación en la s/e Los Brillantes).

Finalmente, debe indicarse que la instrucción contenida en la Resolución CRIE-31-2017, no implica que no existieran estudios, sino que ordena que los mismos sean actualizados.

2. Sobre el “análisis por Fondo” del “b) Suspensión de facto de transacciones regionales de Agentes de Guatemala.

El AMM expone que ***“Con las incorrectas afirmaciones efectuadas en el apartado ‘Precisiones necesarias’, la Resolución Recurrída justifica la suspensión de las transacciones regionales del EOR (...) Se aborda la suspensión de transacciones, pero la base en la aplicación del mecanismo de predesapcho regional viciado por el propio EOR que, a continuación, tomó la decisión de***



cómo proceder ante las aperturas que había dispuesto, llevándolas a considerar que no eran factibles las transacciones de los Agentes de Guatemala con el resto del MER.”

Análisis CRIE: Tal y como se indicó en los artículos 2, 10, 25 y 28 del Tratado Marco, la regulación regional atribuye al EOR el deber de asegurar que la operación del SER se realice con criterio económico respetando los criterios de calidad, seguridad y desempeño, encontrándose facultado además para adoptar y ordenar las medidas que en el ejercicio de sus funciones considere apropiadas para asegurar la integridad de la red de transmisión regional, preservando la calidad y seguridad del servicio en condiciones de operación normal o de emergencia conforme los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, dentro de dichas medidas la regulación regional permite al EOR realizar apertura de líneas (literal i) numeral romano i. del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER).

Al respecto no debe confundirse tales facultades del EOR con la potestad sancionatoria que recae de forma exclusiva en la CRIE, derivado de lo dispuesto en el capítulo del “*Régimen Básico de Sanciones*” del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

a. Manipulación del proceso de predespacho regional vicia la seguridad jurídica en las relaciones y falsedad del análisis de sensibilidad recabado selectivamente por la Autoridad impugnada

Señala el recurrente que la CRIE respalda la manipulación del mecanismo de validación eléctrica realizado por el EOR, desconcertando que lo haga en una base técnica que incorpora falsedades. Al respecto señala que: *“El 21 de septiembre de 2017, cinco meses antes de la notificación de la Resolución Impugnada, el AMM presentó ante la CRIE una solicitud de Investigación ante la evidencia de falsedad en la presentación de un informe eléctrico que contenía supuestos `efectos adversos técnicos y comerciales para el SER por la operación sobre el límite de 120 MW en la línea de interconexión México - Guatemala` (...) lógico es concluir que, si el basamento es falso, las conclusiones del estudio de sensibilidad son falsas...”*

Análisis CRIE: Al respecto debe indicarse al recurrente que la denuncia presentada relacionada a dicho tema está siendo analizada por esta Comisión.

3. Sobre el análisis del “Proceso general de predespacho establecido en el RMER no se corresponde con el predespacho aplicado por el EOR.

El AMM indica que *“Las aseveraciones que se formulan en el apartado ‘c’ del `Análisis por el Fondo` de la Resolución Recurrida, llegan a sugerir que el AMM varía injustificadamente la información que se utiliza en el predespacho. Ello solo refleja el desconocimiento de la forma en que opera el mercado mayorista guatemalteco, cuyas reglas de despacho establecen que debe optimizarse el abastecimiento de la demanda al mínimo costo, lo cual atiende la Ley General de Electricidad y las Normas de Coordinación vigentes. Al momento de remitirse la información del predespacho al EOR, se efectúa considerando las previsiones de demanda que se tienen a las 13:00 horas, por lo que la información provista al EOR a esa hora, es verdadera, completa y correcta a la hora que se suministra”*.

Análisis CRIE: La regulación regional reconoce la sujeción del AMM al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no le exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la



Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, al ratificar el Tratado Marco.

Con relación al contenido del argumento presentado por el AMM, es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco, uno de los objetivos generales de la CRIE es el de hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios; por lo que la CRIE debe supervisar el cumplimiento de la Regulación Regional, compuesta por el Tratado Marco, el RMER y demás Resoluciones de CRIE (Artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y Numeral 1.5.1.1 del Libro I del RMER).

En cuanto a la elaboración del predespacho, el RMER establece en su numeral 5.12.1 del Libro II, que cada OS/OM debe elaborar su predespacho nacional de conformidad a las reglas vigentes en cada país, debiendo informar dicho predespacho al EOR antes de las 13:00 horas de cada día.

Para los casos a los que se refiere el AMM, en los cuales se presenten cambios a las condiciones previstas en el predespacho nacional remitido por un OS/OM a las 13:00 horas, éste deberá solicitar el correspondiente redespacho, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 5.17.7.1 del Libro II del RMER. Lo anterior es necesario derivado que el predespacho nacional que remite cada área de control es utilizado por el operador regional para las siguientes verificaciones:

1. Validación eléctrica (5.14.1, Libro II)
2. Asignación de los servicios auxiliares requeridos por la Regulación Regional para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (5.13, Libro II).
3. Elaboración de la conciliación de las transacciones programadas (1.3.6.2, Libro II)

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el numeral 3.2.4.1 del Libro II del RMER también establece que los OS/OM informarán al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte el SER y/o las inyecciones o retiros programados. Al respecto se ha verificado el AMM ha omitido reportar al EOR modificaciones a las transacciones entre Guatemala y México, reportadas inicialmente en el predespacho nacional remitido al EOR por el operador de Guatemala las cuales fueron evaluadas durante el proceso de validación eléctrica.

4. Sobre el análisis de “a) El redespacho establecido en el RMER no se corresponde con lo aplicado por el EOR”.

El recurrente expone “*En el mismo sentido que el apartado anterior, las aseveraciones que se formulan en el apartado ‘d’ del “Análisis por el Fondo” de la Resolución Recurrída, reflejan el desconocimiento de la forma en que opera el mercado mayorista guatemalteco respecto a sus reglas de despacho, pero además admite cual marco normativo (que no es, no lo fue y no lo será) la imposición que hizo el EOR de un límite que no tuvo ni puede tener basamento en ningún estudio de seguridad operativa regional”.*

Análisis CRIE: Tal y como se consignó con anterioridad, la regulación regional reconoce la sujeción del AMM al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no le exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la



CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco.

Con relación a la supuesta imposición que hiciera el EOR de un límite que según la entidad recurrente no tuvo ni puede tener basamento en ningún estudio de seguridad operativa regional, es preciso aclarar que el límite a las transferencias entre México y Guatemala no fue impuesto por el EOR como menciona el AMM, el mismo resultó de un conjunto de análisis y simulaciones desarrollados por personal técnico del EOR, AMM, UT, CNDC-ENATREL, ICE, CND-ETESA y CENACE (México); siendo el caso que derivado de una reunión presencial sostenida por representantes de las entidades citadas, en la sede del EOR en San Salvador en el mes de mayo de 2009, se acordó realizar programas de transferencias de potencia de 120 MW desde el sistema eléctrico de México a Guatemala; de igual forma en dicha reunión se acordó la implementación de varios ajustes requeridos tanto en el SER como el SEM.

En cuanto al límite de 120 MW utilizado para realizar Estudios de Seguridad Operativa vigente al acaecer los hechos denunciados, es relevante conocer y considerar el valor identificado como máxima transferencia entre México y Guatemala para la elaboración de los diferentes análisis de seguridad operativa que se realizan en el SER (máximas transferencias de potencia entre áreas de control del SER, validaciones eléctricas a los predespachos regionales, entre otros); lo anterior considerando la existencia de una línea de transmisión que une física y eléctricamente al SER y al Sistema Eléctrico Mexicano, condición que no puede ser técnicamente ignorada por el AMM ni mucho menos por el operador regional quien de conformidad con los artículos 25 y 28 del Tratado Marco es el responsable de procurar alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad para la operación del MER.

5. Sobre el análisis de “b) Solicitud del EOR de una propuesta de ajustes regulatorio para adicional (sic) una central (sic) de redespacho a la regulación regional”

El AMM señala que “¿Cómo se explica que en este punto no sea vinculante lo expresado por el EOR, mientras que el estudio de sensibilidad y el basto (sic) número de documentos que la Autoridad impugnada recabó, no se discuta que sean vinculantes las afirmaciones del EOR, sino que se emplean de base para resolver y declarar sin lugar la denuncia presentada por el AMM?”

Análisis CRIE: De conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien corresponde en el ejercicio de sus objetivos generales “Hacer cumplir el presente Tratado, y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”. Al respecto, la solicitud presentada por el EOR fue analizada por esta Comisión comprobando que el EOR omitió valorar la posibilidad de redespacho que está contemplada en el literal f) del numeral 5.17.7.1 del Libro II del RMER, en virtud de lo cual esta Comisión asegurando la debida atención a las normas regionales vigentes y velando por su debido cumplimiento, no accedió a la solicitud presentada por el EOR.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del recurrente manifestando que esta Comisión toma como vinculantes un “basto número de documentos” provenientes del EOR (sin establecer claramente a cuales documentos se refiere), se aclara a la entidad recurrente que toda información recabada por esta Comisión en el ejercicio de la facultad de realizar actuaciones preliminares (artículo 20 RARS), son debidamente analizados y valorados por esta Comisión, siendo así es incorrecto asegurar que se presumen válidos simplemente por ser emitidos por el EOR.

6. Sobre el análisis “c) Del ilegal proceder del EOR que aplica a procedimientos que reconoce no existen y afirma no tenerlos claros”



El recurrente expone que “(...) *la resolución recurrida no tiene empacho en traspasar el transcurso del tiempo apoyarse en la resolución CRIE-29-2017, del 29 de mayo de 2017, es decir, posterior a la denuncia, para justificar que el EOR aplicó adecuadamente la regulación regional*”.

Análisis CRIE: Al respecto, se le aclara al recurrente que en la resolución impugnada y particularmente en el apartado al que hace referencia el recurrente, la CRIE no apoyo la resolución impugnada en la Resolución CRIE-29-2017.

7. Sobre el análisis “d) Los criterios de seguridad como pretexto infundado y aplicado arbitrariamente”.

7.1. Refutación los argumentos de la Resolución Recurrida en el apartado “1) Intercambio con México el pretexto principal infundado”

Señala el recurrente que “*tras el proceso (sic) sancionatorio que concluyó con la resolución CRIE-10-2017 (y CRIE-22-2017) acaeció la derogatoria expresa de textos de apartado 2.1.2 y 2.2.1 del Libro III del RMER, con lo que quedó afectada la metodología de definición de la RTR. Fue así como la CRIE-34-2017 (julio 2017) encontró apropiado solucionar la incompatibilidad del RMER respecto de la disposición del Segundo Protocolo que dispone qué elementos componen la RTR*”; y que se tenga en cuenta la consulta vinculante de la CCJ 3-08-06-2017, del 25 de enero de 2018.

Análisis CRIE: Debe aclararse que al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER la frase “*los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros*” y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras “*y extra-regionales*”, por haberse identificado que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos sobre los cuales parta la definición de la RTR.

Aunado a lo anterior, la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, corresponde a una derogatoria expresa que opera a futuro y no deja sin efecto las identificaciones de la RTR realizadas con anterioridad a su vigencia. Lo anterior responde a dos principios básicos del Derecho: principio de presunción de validez de la norma jurídica y el principio de seguridad jurídica.

Sobre los efectos a futuro de la derogatoria de una norma, el jurista López Hernández⁴ explica que (refiriéndose a un ejemplo a nivel nacional):

“... la nulidad es el resultado de una acción que sólo puede ser llevada a cabo propiamente por personas autorizadas para ello, concretamente, por autoridades judiciales competentes. Por eso mismo, la declaración de nulidad tiene carácter jurídico y la declaración de nulidad de una norma jurídica se convierte ella misma en una norma jurídica, concretamente, en un enunciado jurídico derogatorio de origen judicial, que adquiere validez desde el mismo momento en que es publicada en el diario oficial (...) las declaraciones no normativo-jurídicas de validez o invalidez (...) no afectan para nada a la realidad ni a la existencia de las normas jurídicas ni, por tanto, a sus efectos. Si un experto en derecho afirma que la norma NI es inválida porque le falta este o aquel requisito, ello puede provocar, a lo sumo,

⁴ López Hernández, José. *Existencia, Validez y Nulidad de las Normas Jurídicas*. Universidad de Murcia, Revista Jurídica Número 22, 2004. Págs. 99-120. España. Fuente: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/11368/1/AD22%202004%20p%2099120.pdf>



que se abra a instancias de alguien legitimado un procedimiento para su anulación en sede judicial. Pero la norma jurídica en cuestión, si existe, queda inalterada y sigue produciendo todos los efectos previstos en su enunciación. En cambio, las declaraciones de nulidad en sentencia judicial firme, una vez publicadas en el diario oficial, tienen como consecuencia la eliminación, desde ese mismo día, de las normas anuladas, que por tanto dejan de existir como normas jurídicas pertenecientes a ese sistema jurídico determinado, exactamente igual que ocurre con las normas jurídicas derogadas. Por tanto, la declaración (judicial) de nulidad afecta seriamente a la naturaleza de la norma jurídica anulada, pues por un lado se le quita alguna propiedad esencial a dicha norma o, mejor dicho, se reconoce oficialmente que le falta alguna propiedad esencial; y por otro lado, basándose en este reconocimiento, se le quita a dicha norma su carácter de juridicidad, expulsándola del sistema jurídico. El efecto que no se produce con la declaración de nulidad es la eliminación retroactiva de la norma; es decir, la declaración de nulidad no anula la existencia que tenía esa misma norma antes de la publicación de la sentencia.”

De lo anterior se desprende con claridad que la derogatoria contenida en la Resolución CRIE-34-2017, en nada afecta a los actos jurídicos que se perfeccionaron con anterioridad a su emisión derivado que sus efectos no son retroactivos.

7.2. Refutación los argumentos de la Resolución Recurrída en el apartado “2) Aplicación de las medidas denunciadas aún en intercambios menores a 120 MW”.

El AMM argumentó que “(...) *Es difícil admitir que en ‘análisis’ una resolución que declara sin lugar una denuncia, dude o no tenga claro qué ocurrió, pero que, pese a ello, se tome la libertad de proteger a otro organismo independiente, de ejercer su propia defensa y demostrar si algo ocurrió o no ocurrió o por qué*”. Por otra parte, el recurrente indica que: “*Esta ocasión también es precisa para reiterar las deficiencias notables en la Resolución Recurrída en cuanto a la imparcialidad y la falta de transparencia pero, especialmente, por el desconocimiento de las normas de despacho que aplica el OS/OM del área de control de Guatemala (...) por ello, es necesario reafirmar que al momento de remitirse la información del predespacho al EOR a las 13:00 horas, ésta es verdadera, completa y correcta a la hora que se suministra. Posteriormente, al confirmarse los valores de demanda que se tendrán, se lleva a cabo el proceso de despacho económico que requiere la regulación nacional y se produce el programa de despacho definitivo.*”

Análisis CRIE: Es claro para esta Comisión que para el período comprendido entre el 9 de octubre de 2016 al 22 de junio de 2017, el AMM remitió al EOR como parte de su predespacho nacional las transferencias programadas entre México y Guatemala, mismas que en ocasiones modificó sin hacerlo del conocimiento del EOR tal y como lo establece el numeral 3.2.4.1 del Libro II del RMER el cual especifica: “*Los OS/OM informarán al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte el SER y/o las inyecciones o retiros programados*”, así como lo requerido en el numeral 5.17.7.1 del Libro II mismo que detalla “*El redespacho en el MER consistirá en la actualización de las transacciones programadas cuando se presenten o prevean modificaciones a las condiciones con las cuales se realizó el predespacho que así lo ameriten (...)*”.

En tal sentido resulta evidente la enorme incertidumbre que generó el AMM al remitir oficialmente el predespacho nacional de Guatemala incluyendo la programación de transferencias con México, el cual, en ocasiones, registró diferencias en tiempo real debido a modificaciones realizadas por el propio AMM, sin que las mismas fueran hechas del conocimiento del EOR.

La falta de modificación de la información remitida al EOR por parte del AMM, tal y como lo establece el numeral 3.2.4.1 del Libro II del RMER, causó que el EOR no contará con la

información necesaria para omitir aplicar la medida de apertura de líneas, de conformidad con la instrucción que había girado al AMM.

Respecto al segundo punto del argumento. Debe indicarse que tal y como se consignó con anterioridad, regulación regional reconoce la sujeción del AMM al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no le exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco.

En cuanto a la elaboración del predespacho, el RMER establece en su numeral 5.12.1 del Libro II, que cada OS/OM debe elaborar su predespacho nacional de conformidad a las reglas vigentes en cada país, debiendo informar dicho predespacho al EOR antes de las 13:00 horas de cada día.

Para los casos a los que se refiere el AMM, en los cuales pueden presentarse cambios a las condiciones previstas en el predespacho nacional remitida por los OS/OMS a las 13:00 horas, el OS/OM deberá solicitar el correspondiente redespacho, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 5.17.7.1 del Libro II del RMER. Lo anterior es necesario derivado que el predespacho nacional que remite cada área de control es utilizado por el operador regional para las siguientes verificaciones:

1. Validación eléctrica (5.14.1, Libro II)
2. Asignación de los servicios auxiliares requeridos por la Regulación Regional para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (5.13, Libro II).
3. Elaboración de la conciliación de las transacciones programadas (1.3.6.2, Libro II)

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el numeral 3.2.4.1 del Libro II del RMER también establece que los OS/OM informarán al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte el SER y/o las inyecciones o retiros programados. Al respecto se ha verificado que el AMM ha omitido reportar al EOR modificaciones a las transacciones entre Guatemala y México, reportadas inicialmente en el predespacho nacional remitido al EOR por el operador de Guatemala las cuales fueron evaluadas durante el proceso de validación eléctrica.

7.3. Refutación los argumentos de la Resolución Recurrída en el apartado “3) La falta de sustento legal para las medidas denunciadas”

El AMM indica que “ *Pareciera que la Resolución recurrida no llegare a dimensionar que la apertura de líneas que se produjo constituye una transgresión al Tratado Marco y sus Protocolos, instrumentos que surgen precisamente para lograr la integración de los sistemas, e incluso que lo actuado de aislar a Estados completos y de perjudicar a la totalidad de sus Agentes infringe abiertamente el Protocolo de Tegucigalpa y al sistema de integración que se encuentra en marcha desde ya varias décadas*”.

Análisis CRIE: Esta Comisión tiene claro que dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), con el interés de iniciar un proceso de integración eléctrica, mediante el



desarrollo de un Mercado Eléctrico Regional (MER), regido por un marco legal y regulatorio regional y a través de líneas de transmisión que interconectan las redes nacionales de dichos países. Lo anterior sobre la base de que un mercado eléctrico regional, sustentado en que la interconexión de los sistemas eléctricos de los países, promueve no solo el desarrollo de la industria eléctrica, sino también el desarrollo económico y social de los países de la región, con beneficios para sus más de 45 millones de habitantes.

Así, el Tratado Marco establece como parte de sus fines, el abastecimiento en forma oportuna y sostenible del servicio eléctrico, en condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad de su suministro en la región y propiciar que los beneficios que se deriven del mercado eléctrico regional, lleguen a sus habitantes (artículo 2). Consistente con las razones que tuvieron los Gobiernos al momento de suscribir el Tratado Marco, el objeto de éste y sus fines, así como con los propósitos y objetivos que persigue el MER y las premisas sobre los cuales se basa, la normativa regional ha determinado la operación del MER bajo una Red de Transmisión Regional (RTR) continua, definida a partir de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco.

Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines del Tratado, se ha creado como parte de la institucionalidad del MER, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), el Ente Operador Regional (EOR) y el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), cada uno con sus responsabilidades y facultades, claramente definidas en la normativa regional.

Al respecto, al Ente Operador Regional se le ha asignado la responsabilidad de operar el MER, dotándolo de independencia funcional, especialidad técnica, realizando sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo una de sus funciones el asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad (artículos 25, 26 y 28 del Tratado Marco).

En virtud de los beneficios de la integración eléctrica para los países de América Central es necesaria la debida operación del SER, y por ende el compromiso de todos los entes regionales, reguladores nacionales, OS/OMS y agentes del MER, en especial del EOR y los OS/OMS, de buscar soluciones operativas, tanto a nivel regional como nacional, que promuevan la integración eléctrica de la región, y que éstas se tomen sobre la base de la rigurosidad técnica y considerando las razones que tuvieron los Gobiernos al momento de suscribir el Tratado Marco, el objeto de éste y sus fines, los propósitos y objetivos que persigue el MER y las premisas sobre los cuales se basa, procurando la integridad de la red de transmisión regional, alcanzando los niveles adecuados de calidad, seguridad y confiabilidad.

E. Al respecto del apartado “III. Sobre los criterios técnicos del EOR utilizados para realizar las aperturas”

“Se consideró oportuno insistir en presentar un análisis técnico del apartado III.CRITERIOS TÉCNICOS DEL EOR UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS APERTURAS (obra a partir de la página 22 de la Resolución Impugnada) a partir de los argumentos ya presentados que han sido ignorados por la CRIE, relacionados con información similar a los resultados que este apartado utiliza, los cuales se abordan...”

Análisis CRIE: Al respecto, se aclara que los criterios técnicos utilizados por el EOR para realizar la validación eléctrica y las aperturas se sustentan en los estudios de seguridad operativa que el Operador Regional ha desarrollado en coordinación con los OS/OMS de la Región, mismos que han

sido publicados oportunamente en la página web del operador regional. En dichos estudios de seguridad operativa se han definido límites técnicos para la operación del Sistema Eléctrico Regional tales como las capacidades operativas entre áreas de control, identificando para tal fin las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER derivado del cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño. De igual forma en dichos estudios se consideró la evolución esperada de la cargabilidad de elementos de transmisión considerando como premisa la inyección de un flujo de potencia de 120 MW entre México y Guatemala, valor acordado entre los OS/OMS – EOR - CENACE para la entrada en operación del primer banco de transformación en la subestación Los Brillantes.

IV

Que en reunión a distancia número 125, llevada a cabo el día 04 de abril de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó rechazar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-12-2018 y dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

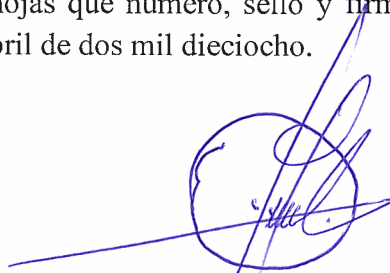
PRIMERO. AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida y acompañada por el Administrador del Mercado Mayorista.

SEGUNDO. DECLARAR sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista en contra de la resolución CRIE-12-2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-12-2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiún (21) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día viernes seis (06) de abril de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO